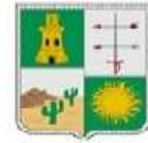




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante: RODOLFO ROIS BOLAÑOS**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y OTROS

Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00010-00

**ASUNTO: SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA**

Mediante memorial remitido al correo institucional el 20 de octubre de 2021, la apoderada judicial del señor RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO, solicita el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar que en el presente asunto se cumple la condición señalada en la norma mencionada, esto es, no haberse notificado la demanda a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público.

En virtud de tal petición, la secretaria ingresa el expediente al Despacho para que se pronuncie sobre la misma.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, quedando del siguiente contenido literal:

*“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*

Se colige entonces de la norma aludida, que la demanda podrá ser retirada por el demandante siempre y cuando no se haya notificado a los demandados, ni al Ministerio Público y solo será necesario pronunciamiento del Juez mediante auto, cuando se hubieren practicado medidas cautelares.

En el presente asunto, analizada la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, es factible el retiro de la demanda, toda vez que, no se ha notificado a los demandados. Sin embargo, dicho trámite debió surtirse por parte de la secretaria sin necesidad de pronunciamiento del Juez, atendiendo que en el presente asunto no se practicaron medidas cautelares que hagan necesario el pronunciamiento del juez sobre la petición de retiro a través de auto, de conformidad con lo señalado en el art. 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021.

Es preciso en esta oportunidad, conminar nuevamente a la secretaria para que acate las normas procesales, lo cual redundaría en prestar un servicio de justicia célere y acorde con los postulados procesales vigentes.

Por lo expuesto, se le requiere a la secretaria que en lo sucesivo se tramiten las peticiones de retiro conforme a la norma tantas veces enunciada; para efectos de llevar un control procesal y estadísticos de los procesos a cargo del Despacho, se rendirá informe al



SIGCMA

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

despacho poniendo en conocimiento las solicitudes de retiro tramitadas por esa dependencia cada vez que ello suceda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ceilis Riveira Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cef012f0bcfe6550e6636d8c184c41600e98b5d1b4cafecbe514689a5598891b**

Documento generado en 03/11/2021 05:58:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**